



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 86039 DE 2022

(02 DICIEMBRE 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN ÚNICA

Expediente No. 19-170968

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante la Resolución 79041 del 3 de diciembre de 2021, impuso a la sociedad **MASSER S.A.S.**, identificada con NIT. 900.491.889-0, una sanción pecuniaria por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 13 627 890 COP), esto es, 375,34 unidades de valor tributario UVT¹, equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV- a la fecha de la decisión.

Lo anterior, al haber quedado probado dentro del trámite sancionatorio que la sociedad **MASSER S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio "ESTACIÓN URBINA", infringió lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 181518 de 2009 y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: Que la sociedad **MASSER S.A.S** el día 29 de diciembre de 2021 a través de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación² en contra de la Resolución 79041 del 3 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para ello, señalando lo siguiente:

2.1 Respecto a que subsanó el hecho de no contar con aviso electrónico.

Sustenta su defensa bajo el argumento de que había subsanado la no conformidad relativa a la falta de aviso electrónico para la estación de servicio, destacando que se disponía de vallas informativas, las cuales considera dan cumplimiento a lo previsto en la Ley 1480 de 2011 y a la Resolución 181518 de 2019.

¹ Sanción calculada en unidades de valor tributario - UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.

² Sistema de Trámites de la entidad. Radicado 19-170968-23.

Por lo tanto, alega la falta de legitimidad a la causa, ya que afirma que el incumplimiento es inexistente, esto, toda vez que se subsanó con anterioridad al levantamiento del Acta de Visita de Verificación que reposa en este expediente. En ese sentido sostiene que no indujo en error alguno a los consumidores, toda vez que afirma haberles suministrado la información de manera clara, veraz y precisa.

En virtud de lo expuesto, reprocha que la Dirección haya desconocido su cumplimiento a los puntos examinados en la visita realizada y aduce que, de haberse presentado alguna novedad, esta ya habría sido corregida con los elementos legalmente permitidos en su uso. Además, agrega que el cumplimiento al reglamento técnico aplicable a la estación de servicio consta en el *“Informe de cierre de No Conformidades”*, el cual, asegura se encuentra anexo al presente escrito.

2.2 Respecto a las fallas técnicas que afectaron el funcionamiento de los avisos del establecimiento de comercio.

La recurrente atribuye la falta de funcionamiento en uno de los avisos del establecimiento de comercio a fallas eléctricas que conforme señala, son de público conocimiento y que desencadenaron *“(…) [una] serie falencias que se evidencian en la intermitencia en los servicios que afectaba notoriamente la calidad y uso de elementos como este (…)”*. A pesar de que, según señala, aproximadamente un mes antes de la visita de inspección se realizó el último mantenimiento al aviso.

Adiciona que, debido a las condiciones de las redes eléctricas, se implementó el uso de dos vallas informativas en las que se aprecian los precios de los combustibles de manera clara y detallada, lo cual señala, consta en los soportes fotográficos del acta, asegurando que en estos se visualizan las vallas que se encuentran en la entrada alterna de la estación de servicio, ubicadas de manera tangente *“a la glorieta de la vida”*, y que comenta, pueden ser apreciadas por los clientes que se aproximan al establecimiento, donde se refleja el precio de la gasolina motor corriente. Asimismo, indica que de la entrada principal también se puede observar de manera clara los precios de los combustibles comercializados en la estación de servicio.

De esta manera, señala que ambas entradas cumplen con las exigencias normativas para la fijación de estos tipos de avisos, ajustándose así a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y en la Resolución 181518 de 2009, en virtud de las cuales el precio de los combustibles debe informarse visualmente y; por ende, el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado en los avisos.

2.3 Respecto a que no se causó daño a los intereses de los consumidores.

Advierte que, al realizar la corrección de la falla en el aviso de precios de combustible, quedó suprimido por completo el riesgo de cualquier daño o afectación en los intereses de cualquier cliente, a causa de alguna inadecuada, insuficiente, o falta de información. De igual manera, señala que en el acta de visita se dejó constancia del uso de las vallas informativas, conforme al artículo 26 de la Ley 1480 de 2011. En esta perspectiva, enfatiza que la estación de servicio contaba con avisos de precios al público, ubicados en zonas estratégicas, en los cuales se indicaba al consumidor los costos de impuestos y costos adicionales del producto.

2.4 Respecto a que el aviso indica la marca representativa del distribuidor mayorista.

Puntualiza que ha cumplido con el artículo 1 de la Resolución 181518 de 2019, explicando que en el aviso primero se indica la marca representativa del distribuidor mayorista, así como cada uno de los surtidores. Además, que los avisos están instalados de tal manera que puedan ser visualizados por los clientes, incluso antes de ingresar a la estación de servicio, los precios de los combustibles,

incluyendo el aceite combustible para motores -ACPM- y el Diesel, indicados en los avisos de la entrada principal.

2.5 Respecto a que los avisos de precios no afectan las zonas distintas al predio del establecimiento de comercio “ESTACIÓN URBINA”.

Señala que los avisos de precios al público se encuentran dentro del perímetro del predio, sin afectar zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes ni calzadas de vías. Asegurando que cuentan con todas las autorizaciones establecidas por las autoridades municipales y cumple con las condiciones definidas por la Ley 140 de 1994, con lo que considera demuestra la observancia de la sociedad a las obligaciones que le atañen.

2.6 Respecto al acuerdo de colaboración empresarial.

Hace referencia a que el acuerdo de colaboración empresarial para la operación y explotación conjunta suscrito entre **MASSER S.A.S.** y DISCOMBUSTIBLES S.A.S., confirma que “(...) *la operación no solo incluía la EDS líquidos, si no que por supuesto incluía la operación de la EDS ESTACIÓN URBINA GNV (...)*”. Así pues, señala que si bien se trata de dos establecimientos de comercio con distintas matriculas mercantiles, hacen parte de una misma dinámica comercial y se complementan uno con otro, orientados por los protocolos de servicio de atención diseñados por Terpel, cuya estrategia comercial busca atraer a los clientes.

En efecto, comenta que mal haría esta Entidad en considerar que la entrada principal o el aviso electrónico ubicado en la estación de servicio no sirve para informar del resto de los productos comercializados, ya que destaca que el aviso en cuestión es visible desde todas las entradas. Resaltando que estos están claramente diseñados para incluir los precios de cada tipo de producto comercializado y que están ubicados a tan solo 10 metros de la entrada diagonal.

Así las cosas, insiste en que la sociedad ha cumplido con la obligación que le atañe de contar con avisos de precios visibles por cada entradas o vía de acceso a la estación de servicios con información clara. Circunstancia que apunta, le permite a los clientes tomar la decisión de consumo conforme sus preferencias, asegurando sus intereses.

2.7 Respecto al precedente negativo que podría asentar la sanción impuesta.

Para la apelante, la sanción impuesta por esta Superintendencia establecería un precedente negativo para el ejercicio de la actividad comercial de distribución al por menor de combustibles. Ya que explica que un porcentaje considerable de operadores de este tipo de establecimientos hace uso de estas vallas informativas de precios, como una herramienta expedita, para dar cumplimiento a los instrumentos normativos correspondientes y como una estrategia comercial a la luz de la Ley 140 de 1994.

En consecuencia, asevera que el que esta Entidad considere que hay un incumplimiento por parte de la sociedad, demuestra un desconocimiento a la norma aplicable. Alegando que no se considera que la sanción es onerosa para los intereses de la sociedad; que no existen antecedentes en tal sentido que se le puedan imputar; y que los productos comercializados en la estación de servicio cumplen con la estructura de precios aplicable de conformidad con la Resolución 181254 del 2012, en concordancia con lo establecido por la Resolución 40096 del 18 de marzo del 2020. Por lo tanto, esgrime que de ningún modo se configuró una afectación económica a los intereses de los terceros.

2.8 Respecto al impacto económico de la sanción impuesta.

En este punto pone de presente que una medida sancionatoria como la impuesta, en medio de la emergencia social ocasionada por la pandemia del Covid-19 y el paro nacional de 2020, acarrearía algunos impactos económicos que podrían generar afectaciones sin precedentes, insistiendo en que la situación por la cual se sancionó fue corregida al momento de la visita. De esta manera, afirma que no le asiste razón a la Dirección al implementar una medida que a su juicio es tan drástica desde el punto de vista económico, debido a que, según expone, no existió afectación económica alguna a los clientes; no se incurrió en dudas o engaños hacia estos; no hubo algún beneficio económico para la sociedad ni un detrimento hacia terceros con la implementación de los avisos fijados en la estación de servicio.

Acota que las actividades que realiza la sociedad, las cuales se encontraban incluidas dentro de la excepción número 28 del artículo 3° del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y sus posteriores modificaciones, se vieron seriamente afectadas por la emergencia sanitaria que afectó enormemente las finanzas de la sociedad, especificando que las ventas se redujeron en un 50%. Dado que, conforme explica, disminuyó la adquisición de los productos que comercializa. Por lo tanto, alega que estas circunstancias colocaron a la sociedad una situación comprometedora para asumir cualquier sanción económica.

Plantea que la Dirección, atendiendo a la necesidad de que la sociedad siga aportando a las estrategias de impulso económico desarrolladas a nivel nacional y municipal, debe evaluar el impacto económico y estratégico que ocasiona la sanción impuesta. Con el fin de demostrar la situación financiera de la sociedad, alega que aporta certificado contable.

También trae a colación que, debido a la emergencia sanitaria, desarrolló alternativas laborales para garantizar la salud, sostenibilidad y empleabilidad de sus colaboradores, lo cual, asegura, fue un esfuerzo muy importante y prioritario. Sin embargo, menciona que dicho esfuerzo resultaría en vano para quienes laboran en el establecimiento de comercio, pues ante una sanción económica lesiva a los intereses de la sociedad, se verían comprometidos los puestos de trabajo directos y la generación de nuevos puestos, con los que aduce se afectaría a las familias que dependen de manera especial de estos ingresos para su subsistencia.

En suma, afirma que la Dirección no tuvo en cuenta que la sociedad ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 181518 de 2009 y la Ley 1480 de 2011. Resaltando que a la fecha no se habían presentado novedades y que la sociedad se ha destacado por ser cumplidora de los requisitos exigidos por las normas correspondientes.

2.9 Respecto a los criterios dosificadores de la sanción.

Al respecto, señala que la conducta infractora no causó daño alguno ni generó riesgo; no fue reincidente ni persistente; que no obtuvo beneficio económico y no hubo utilización de medios fraudulentos.

En consideración a los argumentos expuestos solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado y subsidiariamente pide se disminuya el monto de la misma.

TERCERO: Que mediante la Resolución 72873 del 19 de octubre de 2022, la Dirección resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando la Resolución 79041 del 03 de diciembre de 2021. Además, concedió el recurso de apelación.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

En aras de analizar cada una de las inconformidades de la defensa, y atender de fondo lo expuesto, la instancia que decide se referirá en primer término a los hechos fácticos que sirvieron de base para imponer sanción.

Bajo ese contexto, el Despacho logra cerciorarse que con sustento en las pruebas recaudadas en la diligencia de verificación practicada por los profesionales de la Entidad el día 20 de agosto del 2020, una vez culminada la etapa probatoria, la Dirección impuso sanción a la sociedad **MASSER S.A.S.** identificada con Nit. 900.491.889-0, propietaria de la Estación de Servicio visitada, al evidenciar que incumplió con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 181518 de 2009 y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que la entrada a la EDS ubicada de manera tangente a la “*glorieta de la vida*” no contaba con el correspondiente aviso de precios al público en funcionamiento.

Sobre tales bases, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto.

4.1 Respecto a que subsanó el hecho de no contar con aviso electrónico.

En un primer argumento, la recurrente refiere que procedió a subsanar la no conformidad evidenciada en la visita de verificación, informando adicionalmente que disponía de vallas informativas, las cuales considera dan cumplimiento a lo previsto en la Ley 1480 de 2011 y a la Resolución 181518 de 2019.

En línea con lo anterior, concluye que existe una falta de legitimidad a la causa, ya que el incumplimiento resulta ser inexistente, toda vez que subsanó la no conformidad con anterioridad al levantamiento del Acta de Visita de Verificación que reposa en este expediente. Por lo tanto, sostiene que no indujo en error alguno a los consumidores, toda vez que afirma haberles suministrado la información de manera clara, veraz y precisa.

En aras de resolver el fondo del asunto esbozado por la libelista, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 con el fin de conocer en detalle las instrucciones que consagra la norma sobre la forma en que deben estar anunciados los precios en los avisos de las estaciones de servicio y la finalidad de ello.

*“(...) Localización de los avisos: La marca representativa del distribuidor mayorista se deberá colocar en el canopi, en aquellos casos que la estación de servicio automotriz cuente con el mismo, así como en cada uno de los surtidores y en el aviso en donde se indique los precios al público. En el evento en que la estación de servicio automotriz tenga entradas por diferentes vías, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de precios. **Estos avisos deben instalarse de manera tal que permitan a los usuarios conocer fácilmente y sin necesidad de ingresar a la estación de servicio, la información en ellos contenida**, sin perjuicio de que la estación de servicio automotriz y fluvial den total cumplimiento a las exigencias establecidas, al respecto, en normas expedidas por otras autoridades (...)”.* (Énfasis fuera del texto).

De la interpretación exegética del mencionado artículo se tiene, que los avisos de precios tienen por finalidad que los consumidores observen de una manera fácil y sin ingresar a la estación los precios de los combustibles, de tal forma que estos puedan tomar una decisión de compra de manera anticipada a su ingreso al establecimiento de comercio, por lo cual no sólo deben estar ubicados en la entrada del establecimiento de comercio, sino que lógicamente debe informar al consumidor el precio de venta de manera clara, comprensible, veraz e inequívoca conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, todo ello en aras de evitar inducir en error al consumidor y que éste cuente con todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión de compra conforme a sus preferencias.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora bien, basta con observar el registro fotográfico obrante en el plenario, para determinar que tal y como lo expuso la Dirección; el precio por galón para combustible ACPM, CORRIENTE y EXTRA, no está expuesto en todas las entradas de la Estación de Servicio, situación que sin duda alguna va en contravía de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, obsérvese:



Imágenes visibles en la Resolución 79041 del 3 de diciembre de 2021.

De las imágenes exhibidas de manera precedente, es posible concluir que la Estación de Servicio no cuenta con vallas en cada entrada. Por lo tanto, para la fecha de la visita no cumplió con la finalidad de las disposiciones citadas en precedencia, pues un consumidor no podría observar el precio del combustible, lo cual necesariamente lleva a concluir que su derecho a recibir una información de los precios del servicio o producto que se oferta fue quebrantado.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Adicionalmente, no está por demás insistir en que a pesar de que de manera posterior a la visita realizada se tomaron acciones correctivas sobre los hallazgos, esto no es una circunstancia que exonere la responsabilidad de la recurrente, pues los fundamentos de hecho bajo los cuales se soportó la decisión impugnada para atribuirle responsabilidad, indiscutiblemente fue la infracción que se presentó y se configuró en unas circunstancias de tiempo y modo específicos, esto es, cuando se evidenció en la visita de verificación que la Estación de Servicio no contaba con vallas de precios en todas sus vías de acceso. Ahora bien, corregir el incumplimiento de forma posterior a la visita debe ser considerado como un atenuante al momento de graduar la sanción, como en efecto lo hizo el *a quo* al valorar el criterio de persistencia, sin embargo, dicha acción no logra desvirtuar el incumplimiento.

Ahora bien, la recurrente en su escrito de alzada indica que la estación de servicio contaba con una valla informativa que indicaba el precio del combustible. No obstante lo anterior, advierte este Despacho que dicha valla no se encontraba en la entrada de la estación de servicio, sino cerca de una de las islas, pero adicionalmente, solo se indicaba el precio del combustible gasolina corriente, tal y como se observa en la siguiente imagen:



De acuerdo con la anterior imagen, puede concluir esta instancia que no resulta cierta la afirmación de la libelista consistente en que los avisos están instalados de tal manera que pueden ser visualizados por los clientes incluso antes de ingresar a la estación de servicio, pues conforme se observa en las anteriores imágenes, la valla no informaba el precio de todos los combustibles. Adicionalmente, el aviso no se encontraba en la entrada la estación de servicio, pues se ubicaba al costado de una de las islas de la estación, siendo un letrero difícil de visualizar antes de entrar a la estación de servicio, y este, únicamente informaba el precio de la gasolina corriente.

Se colige de lo expuesto que la fotografía presentada junto con su escrito de alzada de ninguna forma logra desvirtuar los cargos que han sido endilgados a la recurrente por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 y con el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, los escenarios propuestos no logran desvirtuar el hecho de que la Estación de Servicio no contaba en todas sus vías de acceso con la publicación de los precios en los términos en que lo exige el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 para así también dar cumplimiento con el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

4.2 Respecto a las fallas técnicas que afectaron el funcionamiento de los avisos del establecimiento de comercio.

La recurrente atribuye la falta de funcionamiento en uno de los avisos del establecimiento de comercio a fallas eléctricas que conforme señala, son de público conocimiento.

Siendo así, los argumentos de defensa expuestos serán analizados a la luz de los conceptos de irresistibilidad e imprevisibilidad, propios de la causal de exoneración que alega, es decir; del hecho exclusivo de un tercero, a fin de determinar si tal argumento está llamado a prosperar.

Este Despacho al examinar la tesis planteada por la apelante, a partir de la cual pretende que se le reconozca la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 y del artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, encuentra que la causal de exoneración que invoca a su favor; no está llamada a prosperar. Lo anterior; en consonancia con lo que ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado al respecto que:

*“Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia **debe ser irresistible e imprevisible** puesto que si se prueba que pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”³. (Negrilla fuera de texto).*

En este punto, el Despacho considera menester referirse particularmente, respecto del requisito de irresistibilidad. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el hecho se considera irresistible cuando no se pudo evitar las consecuencias del hecho acontecido:

“(…) colocando al agente sojuzgado, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito (...)”⁴.

Al tenor de lo preceptuado por el Alto Tribunal se tiene que, para que la causal de exoneración invocada prospere; debe probarse que ese hecho no pudo ser resistible, lo cual implica la imposibilidad de sobre- ponerse al hecho para eludir sus efectos, es decir; el hecho de un tercero debe poner al sujeto – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

De tal forma, que en aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del sujeto al que se le atribuye la comisión, no pueden ser considerados como constitutivos de causal de exoneración para éste, dado que el hecho que hubiese sido superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias no puede ser atribuido a un tercero, pues no es irresistible.

Al aterrizar la aplicación de los postulados antes definidos, el Despacho encuentra que en el caso concreto los argumentos que propone la recurrente no revisten un escenario de irresistibilidad que haya obligado a la sociedad, a no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 y en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, pues si bien, el legislador ha reconocido que existen ocasiones en que aun cuando el sujeto haya desplegado todas las acciones necesarias, le es imposible dar cumplimiento con lo dispuesto en una norma, lo cierto es que en el caso *sub examine*, no se percibe que antes de la visita de verificación y ante la existencia de supuestas fallas eléctricas; la actora hubiese ejecutado las gestiones razonablemente necesarias para el cumplimiento

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, exp. 5693, M.P. Gustavo De Greiff 6 Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 26 de febrero de 2018, exp.36893, M.P. Jai

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

de las obligaciones reprochadas en el caso que se extraña, como lo sería haber instalado una vallas que funcionaran sin necesidad de energía eléctrica en la entrada de la estación de servicio.

En suma, tenga en cuenta la actora, que los hechos que expone no resultan en imprevisibles para la fecha en que fueron evidenciados por esta Entidad, pues conforme a su argumento de defensa en el escrito de alzada, tales fallas resultaban ser de público conocimiento, es decir que la actora tenía conocimiento de los daños que se venían presentando en la valla; esto, antes de la fecha en que se realizó la visita y pese a ello, no tomó acciones correctivas al respecto, sino hasta después de la verificación practicada por esta Entidad.

Por lo tanto, ante las fallas de energía que hubiesen causado que las vallas no expresaran el precio de los combustibles, la actora por ejemplo hubiera podido fijar el precio de ellos de manera manual, acciones que hubiesen sido necesarias para que los consumidores conocieran del precio de los combustibles sin necesidad de entrar a la estación de servicio.

En consecuencia, este Despacho encuentra que con la simple gestión de la sociedad hubiese podido superar los impases que conforme expone acontecieron y sortear así las contingencias presentadas, por lo cual no está llamada a prosperar la causal de exoneración referente al *“hecho exclusivo de un tercero”* pues los escenarios planteados por la libelista, no cuentan con el elemento de irresistibilidad, necesario para que se configure la causal de exoneración invocada. Toda vez que el motivo por el que atribuye a un tercero su incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 y del artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, hubiese podido superarse reclamando exclusivamente un esfuerzo de la sociedad sancionada.

4.3 Respecto a que los avisos de precios no afectan las zonas distintas al predio del establecimiento de comercio “ESTACIÓN URBINA”.

Señala que los avisos de precios al público se encuentran dentro del perímetro del predio, sin afectar zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes ni calzadas de vías. Asegurando que cuentan con todas las autorizaciones establecidas por las autoridades municipales y cumple con las condiciones definidas por la Ley 140 de 1994, lo que a su parecer, demuestra la observancia de la sociedad a las obligaciones que le atañen.

Al respecto, debe indicar este Despacho que dichos argumentos no serán objeto de pronunciamiento, pues las situaciones expuestas en este acápite por la sanciona no han sido objeto de cuestionamiento por parte de esta Superintendencia y tampoco han sido objeto de investigación y sanción. Además, dichas tesis no aportan elementos adicionales que permitan desvirtuar el incumplimiento, ni tampoco están llamados a prosperar para eximir la responsabilidad de la sociedad.

4.4 Respecto al acuerdo de colaboración empresarial para la operación y explotación conjunta suscrito con DISCOMBUSTIBLE S.A.S.

Hace referencia a que el acuerdo de colaboración empresarial para la operación y explotación conjunta suscrito entre **MASSER S.A.S.** y **DISCOMBUSTIBLES S.A.S.**, confirma que *“(...) la operación no solo incluía la EDS líquidos, si no que por supuesto incluía la operación de la EDS ESTACIÓN URBINA GNV (...)”*. Así pues, señala que si bien se trata de dos establecimientos de comercio con distintas matriculas mercantiles, hacen parte de una misma dinámica comercial y se complementan uno con otro, orientados por los protocolos de servicio de atención diseñados por Terpel, cuya estrategia comercial busca atraer a los clientes.

Al respecto, esta instancia debe ser enfática al manifestar que aun con independencia de la existencia o no de un acuerdo de colaboración entre las dos sociedades, lo cierto es que en la presente investigación quedó probado que la sociedad **MASSER S.A.S.** en su calidad de propietaria y

operadora de la **EDS URBINA** tenía la obligación de ubicar las vallas indicando los precios de todos los combustibles que distribuye en ella, en todas las entradas de la EDS, de manera tal que los usuarios no tengan la necesidad de ingresar para conocerlos, situación que como se analizó, no sucedió. Por lo tanto, y de forma independiente a la existencia de un contrato de colaboración, cada una de las EDS debía informar en cada una de las entradas del establecimiento el precio de los combustibles, de manera que no hay duda hasta el momento que en efecto se incumplió por parte de la recurrente de lo dispuesto en artículo 1 de la Resolución 181518 de 2009 y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

4.5 Respecto al precedente negativo que podría asentar la sanción impuesta.

Para la apelante, la sanción impuesta por esta Superintendencia establecería un precedente negativo para el ejercicio de la actividad comercial de distribución al por menor de combustibles

Al respecto, el Despacho observa que tanto en el acto recurrido como en sede de reposición, la Dirección le ofreció a la investigada las justificaciones por la cual ante los hechos que quedaron debidamente probados, esta Entidad impone sanción con fundamento en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

En línea con lo expuesto por el *a quo*, esta instancia se permite señalar que a través de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4130 de 2011⁵ expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se facultó a esta Entidad para imponer las sanciones previstas en el Estatuto del Consumidor- Ley 1480 de 2011, ante la existencia de trasgresiones por parte de los administrados en el ejercicio de las actividades que estos realicen relacionadas con la distribución de los combustibles líquidos, así:

*“(...) Reasígnanse a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien, para el ejercicio de sus facultades, y en adición a las propias, aplicará el procedimiento e **impondrá las sanciones establecidas en la Ley 1480 de 2011** (...)”* Énfasis fuera del texto.

Huelga evocar que en ese mismo artículo en su numeral 5, se reasignaron a esta Superintendencia varias funciones, entre ellas la de:

*“(...) **Controlar y vigilar las actividades de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en las estaciones de servicio automotrices y fluviales del país** (...)”*. Énfasis fuera del texto.

Lo cual significa que esta Entidad se encuentra facultada para imponer las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 cuando en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control evidencie el incumplimiento de disposiciones que regulan actividades relacionadas con la distribución de los combustibles líquidos en estaciones de servicios del país, siendo una de ellas las obligaciones que se encuentran consagradas en la Resolución 181518 de 2009 por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía estableció *“unas obligaciones al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estación de servicio automotriz y fluvial”*.

Es así, como entra a tener aplicabilidad el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 como marco normativo sancionatorio ante el incumplimiento de lo descrito en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009, disposición que busca que las estaciones de servicio informen a los consumidores de manera oportuna y clara, los precios de venta de los combustibles, tal y como lo describe el primer inciso del artículo en mención, que impone a los distribuidores minoristas la obligación de (...) *indicar al público el precio en pesos por galón (\$/Gal) de los combustibles que distribuyan, por medio de avisos que (...)* y en su segundo inciso menciona la finalidad de ello, así: (...) *Estos avisos deben instalarse de manera tal*

⁵ *“(...) Reasígnanse a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien para el ejercicio de sus facultades, y en adición a las propias, aplicará el procedimiento e impondrá las sanciones establecidas en la Ley 1480 de 2011, las funciones de (...) Controlar y vigilar las actividades de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en las estaciones de servicio automotrices y fluviales del país. (...)”*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

que permitan a los usuarios conocer fácilmente y sin necesidad de ingresar a la estación de servicio, la información en ellos contenida (...).

Entonces, al resultar probado en la causa sancionatoria que la sociedad **MASSER S.A.S.**, en el desarrollo de su actividad económica de distribuidora minorista de combustibles líquidos en su Estación de Servicio incumplió lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009, es completamente ajustado a derecho y con sujeción al principio de legalidad que esta Entidad imponga sanción con fundamento en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con la reasignación de funciones señaladas por el Ministerio de Minas y Energía en el Decreto 4130 de 2011.

A propósito del punto en discusión, es menester señalar que la obligación establecida en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 a todas luces busca que el proveedor del servicio, es decir el distribuidor minorista de combustible, brinde al consumidor la información de los precios de los combustibles de manera clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en iguales términos en que se desprende de la obligación del proveedor de productos o servicios establecida en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, que señala la obligación del proveedor a informar visualmente al consumidor el precio de venta al público. Obligación que de ser inobservada por el proveedor del servicio o producto, tendrá como efecto la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 61 de esa misma Ley, toda vez que ese artículo dispone que “(...) *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley (...)*”.

De tal forma, que al haberse encontrado probado el incumplimiento del proveedor del servicio, la sociedad **MASSER S.A.S.**, en su calidad de distribuidora minorista de combustibles a la exigencia prevista en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, debe esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades, proceder a imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 61 de esa misma Ley, tal y como se citó en precedencia.

Siendo así, independientemente de las posibles sanciones que contempla el artículo 2 de la Resolución 181518 de 2009 por el incumplimiento de lo dispuesto en dicha Resolución, lo cierto es que en el caso que nos atañe las sanciones dispuestas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 resultan completamente aplicables de cara a los incumplimientos evidenciados.

Todo cuanto viene de exponerse confluente a aceptar, que la sanción impuesta por la Dirección a la sociedad recurrente no trasgrede el principio de legalidad, por el contrario, fue en observancia a dicho principio que dio aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 que prevé la imposición de sanciones, al haberse encontrado probado el incumplimiento de la sociedad **MASSER S.A.S.**, en su calidad de distribuidora minorista de combustibles a las obligaciones descritas en los artículos 1° de la Resolución 181518 de 2009 y 26 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo tanto, todo el procedimiento sancionatorio se adelantó en atención al principio de legalidad como ha quedado plasmado a lo largo del presente procedimiento administrativo y explicado en el presente proveído.

4.6 Respecto a la proporcionalidad de la sanción.

Culminado el análisis de los argumentos propuestos por la apelante que tenían como fin que se resolviera la exoneración de su responsabilidad y habiéndose determinado la improsperidad de los mismos, esta instancia pasa a estudiar los cuestionamientos presentados que versan sobre el monto de la sanción impuesta. Pues la recurrente en su escrito de alzada solicitó que se verifique la graduación de la sanción que fue efectuada por el fallador.

A efectos de resolver los planteamientos de la recurrente y determinar si el *a quo* al fijar el monto de la sanción tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, es necesario señalar en primer orden que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas destinadas a castigar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento

de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias; por lo que, los efectos derivados de la sanción, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, es la carga que debe soportar el infractor por no acatar las obligaciones reglamentarias.

“(...) La sanción administrativa, constituye la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración (...)”⁶.

Una vez establecida la infracción; habrá lugar a la determinación de la sanción como resultado de la investigación administrativa. La sanción que se imponga tiene que ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo expone el artículo 44 del CPACA⁷.

Escenario que implica inevitablemente a la entidad de control adoptar las decisiones adecuadas. Esto es, que satisfagan los requerimientos públicos, impliquen una carga negativa y ejemplarizante para el infractor, pero que, en la misma medida, no supongan un ejercicio arbitrario ni excesivo para los intereses subjetivos del sancionado. Es decir que sean sanciones proporcionales a la conducta infractora evidenciada.

Al respecto la doctrina ha señalado que: *“(...) La ideología detrás de este principio [el de la proporcionalidad] busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo (...)”⁸.*

A ese tenor debe señalarse entonces que, la potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas en el principio de proporcionalidad; que encuentra su desarrollo en un ejercicio de dosimetría al momento de fijar el monto de la sanción a imponer. Para esto, el fallador toma en cuenta, por un lado, la gravedad de la infracción⁹ y por otro, los criterios dosificadores de la sanción establecidos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011¹⁰.

Bajo esos términos, este despacho realizó una lectura de la sanción impuesta en el acto recurrido a fin de determinar si el *a quo* dio pleno cumplimiento al principio de proporcionalidad. Es así como esta instancia pudo corroborar que la Dirección a fin de dar aplicación al principio de proporcionalidad evaluó la gravedad de la conducta; teniendo en cuenta los hechos investigados y la infracción administrativa que quedó debidamente probada.

En lo referente a los criterios que tuvo en cuenta la Dirección para dosificar el monto de la sanción, se observa que sirvieron para atenuar el monto de la multa, los criterios relativos a: la ausencia de persistencia en la conducta infractora, la disposición de colaborar con la autoridad administrativa, que la sancionada no era reincidente en la conducta infractora, la ausencia de beneficio económico, la disposición de buscar una solución adecuada a los consumidores y la no utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción.

Por su parte, se tiene que únicamente fueron considerados como criterios agravantes: el daño a los consumidores, y la falta de prudencia y diligencia en la atención de los deberes por parte de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

⁸ Ospina Garzón, Andrés Fernando, et al. El poder sancionador de la Administración Pública: discusión, expansión y construcción. XIX jornadas internacionales de Derecho Administrativo. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2018. p. 1069. ISBN 978-958-772-964-I.

⁹ “(...) guardar una debida **proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta (...)**” Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil- Sentencia del 18 de mayo de 2004. Expediente 1564. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri.

¹⁰ Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000 “(...) Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan entre otros, la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”.

sancionada. Los cuales, a juicio de esta instancia ciertamente debían ser valorados como agravantes de la sanción.

En consonancia con lo anterior y de cara a lo esgrimido por la recurrente, el Despacho entrará a pronunciarse de manera particular sobre los criterios que fueron valorados por el *a quo* como agravantes y respecto de los cuales la recurrente tuvo reparos, esto, a fin de determinar si el fallador tomó una decisión ajustada a derecho en relación con su análisis.

- **Daño causado a los consumidores.**

Atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida, deberá indicarse que contrario a lo que considera la impugnante, la conducta evidenciada, en efecto implica una vulneración a la finalidad de proteger los intereses legítimos del consumidor, principalmente, la prevención de prácticas que puedan inducirlo a error, lo cual significa que este criterio debe ser considerado como un agravante al momento de su valoración, pues debe hacerse énfasis en que indicar el precio es un factor objetivo y determinante en la decisión que estructura cualquier relación de consumo, de ahí la importancia de que el público conozca con completa claridad el valor que debe pagar por adquirir un servicio. De esta manera, la explicada obligación emerge como un trascendental mecanismo del Estatuto para equilibrar la notoria asimetría en la que inicialmente se encuentra el consumidor frente al proveedor.

En este punto resulta oportuno señalar, que la Corte Constitucional ha indicado que la información anunciada al público incide y condiciona la conducta del consumidor, por lo que se hace necesario que sea suficiente y clara, así:

“(...) En ese sentido, toda regulación legal sobre la materia debe promover que los ciudadanos, en tanto son usuarios o consumidores cotidianos de todo tipo de servicios económicos y productivos, accedan de manera plena a información relevante sobre el tipo de bienes que adquieren o consumen. En otras palabras, la jurisprudencia reiterada de esta Corte, promueve el acceso a la información comercial veraz, suficiente y necesaria que requiera el consumidor o usuario con respecto a los bienes y servicios que se le ofrecen, con el fin de garantizar que tenga todas las garantías para tomar una decisión informada y voluntaria. (...)”¹¹. Énfasis fuera del texto.

En ese sentido, corresponde a esta instancia indicar que aunque la sancionada considere lo contrario, es indudable que con su incumplimiento puso en riesgo la prerrogativa que tiene todo consumidor a no ser inducido a error, pues no le informó de manera clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, lo relacionado con los precios de los combustibles, lo cual necesariamente lleva a concluir que su derecho a recibir una información veraz y verificable fue quebrantado.

- **Respecto el grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.**

Resulta oportuno señalar que en lo que corresponde con el criterio de diligencia y prudencia, su análisis reclama que la conducta de la sociedad evidencie el cuidado observado en la ejecución de su actividad económica, al reputarse profesional en la labor que desarrolla, conociendo las normas que le son exigibles y procurando su cumplimiento como la de un buen hombre de negocios, lo cual implica que al ejecutar profesionalmente su actividad de proveedor o distribuidor de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio, debe poner el mayor interés y cuidado posible en el servicio que presta, incluyendo el hecho de que todas las entradas de la Estación de Servicio cuenten con avisos que expresen al consumidor el precio de los combustibles.

Conforme a las anteriores premisas, el obrar de la sancionada no puede catalogarse como diligente, en la medida que no advirtió que en algunas de las entradas de la EDS no anunciaba el precio de los

¹¹ Sentencia C-583/15. Expediente D-10608. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

combustibles, para así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

Todo cuanto viene de exponerse confluye a aceptar, que la valoración de los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, de cara a la infracción cometida por el incumplimiento del artículo 26 de esa misma Ley, estuvo ajustado a derecho.

4.7 Respecto a que era deber del recurrente demostrar la situación económica que afirma estar enfrentando.

Ahora, si bien tal y como se mencionó previamente, los aspectos que reglan el ejercicio de dosificación para fijar el monto de la sanción son los criterios de graduación establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y la gravedad de la falta. También es cierto que esta Entidad, en procura de que el valor de la multa impuesta no sea confiscatoria, tiene en cuenta la situación financiera del sujeto sancionado, en aras de que la investigada cuente con la capacidad económica para pagar el monto fijado y no resulte afectado en el desarrollo de la actividad económica que realiza.

Entonces, adentrándonos a la manifestación del recurrente, quien pone de presente el detrimento económico que sufrió, debe señalarse que esta Delegatura no es ajena a la problemática que ha provocado la pandemia en todos los aspectos y en varios sectores de la economía; sin embargo, debe hacerse especial énfasis en que si bien la pandemia del Covid – 19 ha afectado la economía mundial, sus consecuencias han diferido de manera particular para cada uno de los sujetos que participan en la actividad económica. Razón por la cual, las afectaciones que hubiese sufrido el investigado deben ser demostradas a través de un medio idóneo, como lo son sus estados financieros. Debido a que la información allí contenida, le permite a esta Entidad conocer de manera fehaciente la condición económica del vigilado y de esta forma conocer si la multa impuesta le resultaría confiscatoria.

Sin embargo, revisado el plenario se pone en evidencia que la investigada no presentó junto con el escrito de alzada material probatorio que pusiera en evidencia el detrimento económico que afirma haber sufrido para el año 2020. Así las cosas, la instancia que resuelve, comparte la posición del *a quo*, pues para que las certificaciones de los revisores fiscales se consideren pruebas suficientes, además de sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad, deben estar acompañadas de los estados financieros de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 2649 de 1993, de tal forma que permitan llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, porque si bien la pandemia es un hecho notorio, sus consecuencias han diferido de manera particular en cada caso.

De tal forma que, atendiendo al aforismo del *onus probandi*, el investigado tenía la carga de probar su situación financiera, en relación con el deber probatorio que le asiste a quien alega, en términos de la Corte Constitucional:

“(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (...).”¹²
(Énfasis fuera del texto).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el presente caso el actor no probó la afectación de su situación financiera dando uso a elementos de convicción pertinentes, con el cual este Despacho tendría elementos de juicio suficientes para replantear si el valor de la multa impuesta le resultaba confiscatoria, no puede dársele crédito a lo que afirma, ya que como es bien sabido en el ámbito jurídico, a nadie le está permitido hacer prueba con su propio dicho.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-086/16 del 24 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De forma que, ante la ausencia de elementos de prueba que permitan conocer la solvencia económica de la sociedad y reevaluar si la multa resultaba ser confiscatoria, este Despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan conocer la veracidad del escenario expuesto en el escrito de alzada y modificar el valor de la sanción impuesta.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el presente caso la actora no probó lo que alega, dando uso a los elementos de convicción correspondientes con el cual este Despacho tendría elementos de juicio suficientes para replantear el valor de la multa impuesta, no puede dársele crédito a lo que afirma.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos de juicio diferentes que den lugar a revocar o variar la decisión inicial, esta instancia procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución 79041 del 3 de diciembre de 2021 en su integridad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la la sociedad **MASSER S.A.S.**, identificada con NIT. 900.491.889-0, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 DICIEMBRE 2022

La Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

ANA MARÍA MORENO CAMACHO

Notificación

Investigado:	MASSER S.A.S.
Identificación:	NIT. 900.491.889-0
Representante legal:	Jesús David Tous Rubio
Identificación:	C.C. 73.151.488
Correos de notificación:	infomasser@masser.com.co ¹³
Dirección de notificación:	Calle 94 No. 51B-43, oficina 405, Edificio Buró, Barranquilla- Atlántico. ¹⁴

Proyectó: JADA
Revisó: AMMC
Aprobó: AMMC

¹³ Dirección de correo electrónico indicada en el escrito de alzada que se encuentra bajo el radicado 19-170968-23 del Sistema de Trámites de la entidad y visible en el certificado de existencia y representación legal, RUES en el momento de la numeración del presente acto administrativo.

¹⁴ Dirección física indicada en el escrito de alzada que se encuentra bajo el radicado 19-17068-23 del Sistema de Trámites de la entidad y visible en el certificado de existencia y representación legal, RUES en el momento de la numeración del presente acto administrativo.